

tre funcionarios de carrera del Departamento o personal con alta calificación profesional, aunque no ostenten dicha condición, en cuyo caso será nombrado funcionario de empleo eventual del Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Seguros y de Capitalización.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical para las Empresas de Seguros y de Capitalización, de ámbito interprovincial, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de fecha 5 de abril corriente, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión Deliberante el día 24 de marzo pasado, con la documentación e informes a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que ha sido solicitado informe de la Dirección General de la Seguridad Social;

Resultando que, previo informe de la Subcomisión de Salarios al Convenio, ha sido dada la conformidad al mismo por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 14 del mes actual;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Seguros y de Capitalización, acordado el 24 de marzo de 1972.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y CAPITALIZACION

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo Interprovincial será de aplicación a las Empresas y al personal definido en el artículo primero de la Ordenanza Laboral para las Entidades de Seguros y Capitalización establecidas en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Ceuta, Melilla, Sahara.

Art. 2.º *Efecto.*—El presente Convenio, una vez aprobado, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1972.

Art. 3.º *Duración.*—La duración inicial del Convenio se fija en dos años, expirando en 31 de diciembre de 1973.

Art. 4.º *Prórroga.*—El Convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación, al menos, a la fecha del vencimiento del mismo o de la prórroga en curso. La denuncia deberá hacerse mediante comunicación escrita a la Dirección General de Trabajo, a través del Sindicato Nacional del Seguro, contándose el plazo de la misma desde la fecha de entrada en este último Organismo.

No obstante, llegado el vencimiento inicial de la prórroga y aunque se haya formulado denuncia, los efectos de este Convenio se prorrogarán hasta que tome efecto el Convenio que suceda, en el tiempo, al presente.

Art. 5.º *Compensación.*—Las retribuciones y condiciones obtenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables hasta donde alcancen, con las mejoras y retribuciones que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las Empresas, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas mejoras y retribuciones, valoradas también en su conjunto.

Art. 6.º *Absorción de futuras mejoras.*—Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles hasta donde alcance, por cualesquiera otras que por disposición legal, Convenio, contrato, etc., puedan establecerse en el futuro.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, éstos quedarían sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido en su totalidad.

Art. 8.º *Coordinación normativa.*—En lo no previsto por el articulado del presente Convenio será de aplicación la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización de 14 de mayo de 1970.

Art. 9.º *Comisión Mixta.*—Se crea una Comisión Mixta para la vigilancia e interpretación del Convenio, presidida por el Presidente del Sindicato Nacional del Seguro.

Serán Vocales de la misma tres representantes de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos y tres representantes de la Unión Nacional de Empresarios, de los que han formado parte de la Comisión Deliberante del Convenio, designados por las respectivas Uniones.

Será Secretario, sin voz ni voto, un funcionario de la Organización Sindical, designado por el Presidente del Sindicato.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con voz, pero sin voto, los asesores que, en cada caso, designen las respectivas representaciones.

Los acuerdos de la Comisión requerirán, para su validez, la presencia de cuatro Vocales, como mínimo, siempre que exista paridad, y, en todo caso, dichos acuerdos serán tomados por unanimidad o, en su defecto, mayoría simple.

Los laudos de la mencionada Comisión se emitirán en el plazo máximo de veinte días, a contar de la fecha en que por el Secretario se reciba el escrito de cualquier interesado sometiéndose una cuestión de la misma, y no privarán a las partes interesadas del derecho a usar la vía administrativa o judicial, según proceda.

CAPITULO II
REMUNERACIONES

Art 10. *Tablas salariales.*—Los sueldos del personal afectado por el presente Convenio serán los siguientes, expresados anualmente y realizándose el cómputo comprendiendo doce pagas ordinarias y las tres extraordinarias de 18 de Julio, Navidad y octubre, es decir, que la retribución comprende quince mensualidades, independientemente de la participación en primas.

1. A partir de 1 de enero de 1972:

a) Empleados sometidos hasta 31 de diciembre de 1971 al ámbito jurídico-territorial de la Norma de Obligado Cumplimiento dictada con fecha 12 de julio de 1971 por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid:

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Jefes Superiores	13.000	225.000
Jefes de Sección	11.100	166.500
Jefes de Negociado	10.100	151.500
Titulados con antigüedad superior a un año	12.200	183.600
Titulados con antigüedad inferior a un año	11.100	166.500
Oficiales de primera	9.100	136.500
Oficiales de segunda	7.500	112.500
Auxiliares de más de 23 años	5.900	88.500
Auxiliares de 18 a 22 años	5.000	75.000
Auxiliares de menos de 18 años	3.600	54.000
Conserjes	7.700	115.500
Cobradores	7.000	105.000
Ordenanzas de más de 23 años	5.900	88.500
Ordenanzas de 18 a 22 años	4.700	70.500
Botones de 14 a 17 años	2.900	43.500
Ayudantes Técnicos Sanitarios	9.100	136.500
Oficiales de Oficio y Conductores	7.200	108.000
Limpiadoras	5.000	75.000
Ayudantes de Oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Mozos y Peones de más de 23 años	5.900	88.500
Ayudantes de Oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Mozos y Peones de menos de 23 años	4.700	70.500
Porteros de edificios y Ascensoristas de más de 23 años	5.900	88.500
Porteros de edificios y Ascensoristas de menos de 23 años	4.700	70.500

b) Empleados sometidos hasta 31 de diciembre de 1971 al ámbito jurídico-territorial del Convenio Colectivo Interprovincial aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo con fecha 24 de julio de 1970:

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Jefes Superiores	14.700	220.500
Jefes de Sección	10.900	163.500
Jefes de Negociado	9.800	148.500
Titulados con antigüedad superior a un año	12.000	180.000
Titulados con antigüedad inferior a un año	10.900	163.500
Oficiales de primera	9.000	135.000
Oficiales de segunda	7.400	111.000
Auxiliares de más de 23 años	5.800	87.000
Auxiliares de 18 a 22 años	4.900	73.500
Auxiliares de menores de 18 años	3.500	52.500
Conserjes	7.500	112.500
Cobradores	6.800	102.000
Ordenanzas de más de 23 años	5.800	87.000
Ordenanzas de 18 a 22 años	4.600	69.000
Botones de 14 a 17 años	2.800	42.000
Ayudantes Técnicos Sanitarios	9.000	135.000
Oficiales de Oficio y Conductores	7.100	106.500
Limpiadoras	4.900	73.500

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Ayudantes de Oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Mozos y Peones de más de 23 años	5.800	87.000
Ayudantes de Oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Mozos y Peones de menos de 23 años	4.600	69.000
Porteros de edificios y Ascensoristas de más de 23 años	5.900	87.000
Porteros de edificios y Ascensoristas de menos de 23 años	4.600	69.000

2. A partir de 1 de enero de 1973:

Para todos los empleados sometidos al ámbito del presente Convenio, es decir, los comprendidos tanto en la letra a) como en la letra b) del número 1 del presente artículo.

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Jefes Superiores	16.600	249.000
Jefes de Sección	12.300	184.500
Jefes de Negociado	11.200	168.000
Titulados con antigüedad superior a un año	13.500	202.500
Titulados con antigüedad inferior a un año	12.300	184.500
Oficiales de primera	10.100	151.500
Oficiales de segunda	8.400	126.000
Auxiliares de más de 23 años	6.500	97.500
Auxiliares de 18 a 22 años	5.600	84.000
Auxiliares menores de 18 años	3.900	58.500
Conserjes	8.500	127.500
Cobradores	7.700	115.500
Ordenanzas de más de 23 años	6.500	97.500
Ordenanzas de 18 a 22 años	5.200	78.000
Botones de 14 a 17 años	3.200	48.000
Ayudantes Técnicos Sanitarios	10.100	151.500
Oficiales de Oficio y Conductores	8.000	120.000
Limpiadoras	5.600	84.000
Ayudantes de Oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Mozos y Peones de más de 23 años	6.500	97.500
Ayudantes de Oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Mozos y Peones de menos de 23 años	5.200	78.000
Porteros de edificios y Ascensoristas de más de 23 años	6.500	97.500
Porteros de edificios y Ascensoristas de menos de 23 años	5.200	78.000

Las categorías de Subjefes, donde las haya, tendrán como sueldo mínimo la media aritmética de los que tengan señalados las categorías entre las cuales se encuentra la subjeftatura.

Los Porteros de edificios tendrán un incremento del 10 por 100 sobre los sueldos fijados en la tabla anterior, si se ocupan del encendido y mantenimiento de la calefacción central.

Art. 11. *Pluses de Convenio.*—Se establecen los siguientes Pluses, que regirán durante la vigencia del presente Convenio:

D) Plus funcional de Inspección:

Disfrutará del mismo el personal de Inspección que habitualmente realiza fuera de la oficina de la Empresa su trabajo, sin sujeción a horario prefijado, como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exige la gestión y los viajes.

La cuantía de este Plus se fija en 24.000 pesetas anuales para el personal de Inspección que realiza su misión fuera del lugar de su residencia y 12.000 pesetas anuales los que la realizan en el lugar de su residencia habitual.

El Plus, en ambas modalidades, podrá ser absorbido por otras remuneraciones de cualquier clase, fijas o variables, o por toda clase de mejoras voluntarias, pactadas o que se pacten en el futuro, excepto dietas y gastos de locomoción, aunque si el total de las remuneraciones complementarias y mejoras no alcanza anualmente la cuantía que suponga el Plus, en cada modalidad, las Entidades deberán complementar hasta el límite del Plus, según la modalidad que corresponda.

2) Plus de Especialización:

Se establece este Plus a favor de las personas de cualquier categoría laboral (a excepción de Jefes Superiores, titulados y personal de profesiones u oficios varios) que estén en posesión de los certificados de estudios que se establecen a continuación, siempre que el contenido de los estudios cursados guarde relación directa con el trabajo que realizan habitualmente en la Empresa.

Los estudios cuyo certificado de terminación, dentro de las condiciones expuestas, dan lugar a la aplicación del Plus de Especialización, son los siguientes:

a) Certificado de estudios terminados de cualquier carrera universitaria o de Escuela Técnica Superior o de Comercio, así como de otros estudios oficiales de cualquier grado que requieran, para el comienzo de los mismos, el Bachillerato Superior. En este caso, el Plus de Especialización se fija en el 20 por 100 del salario (tablas de sueldos que disfrutaban en cada momento, sin cómputo de antigüedad).

b) Certificado o diploma de estudios terminados de Grado Superior de las Escuelas Profesionales de Seguros (tres cursos más de especialidad). El Plus de Especialización que se concederá en este caso será el mismo que se expresa en el apartado anterior. Se entiende que el que haya aprobado los cursos de Grado Superior aplica siempre los conocimientos de sus estudios al trabajo que realiza.

c) Certificado de estudios terminados en alguna o algunas de las especialidades que se cursan en las Escuelas Profesionales de Seguros, siempre que el empleado trabaje en el Ramo de su especialización.

El Plus de Especialización se fija en el 10 por 100 del salario (tabla de sueldos que se disfrute en cada momento, sin cómputo de antigüedad). Este mismo régimen se aplicará a los Graduados Sociales que trabajen en el departamento de personal.

d) Se establece un Plus de Especialización a los empleados que dominen uno o varios idiomas, en las siguientes condiciones:

1) Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, que dominan uno o varios idiomas, manteniendo con fluidez y corrección conversaciones en dichos idiomas y escribiendo los mismos correctamente, así como realizando traducciones directas e inversas.

El Plus de Especialización, en este caso, se fija en el 15 por 100 del salario (tabla de sueldos que se disfrute en cada momento, sin cómputo de antigüedad).

2) Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, su capacidad para mantener, con fluidez y corrección, conversaciones en uno o varios idiomas o para escribir los mismos correctamente, realizando traducciones directas e inversas.

El Plus de Especialización se fija en el 10 por 100 del salario (tabla de sueldos que se disfrutaban en cada momento, sin cómputo de antigüedad).

Todos los Pluses de Especialización que se establecen en las letras a) a la d), ambas inclusive, tienen el carácter de incompatibles entre sí y con el reglamentario de tecnicismo, de modo que si un empleado está en situación de disfrutar de varios de ellos se le aplicará únicamente el que más alto coeficiente tenga. Los Pluses que se establecen en los apartados b) y c) no serán de aplicación a las Entidades de Capitalización y Ramos de Asistencia Sanitaria y Decesos, en tanto en las Escuelas Profesionales de Seguros no se cursen estas especialidades.

3) Plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo:

Se establece este Plus con carácter de premio para todas las categorías laborales (a excepción de Jefes Superiores, Jefes de Sección y titulados), que estén presentes en el centro de trabajo donde presten sus servicios todos los días laborables de cada mes y durante toda la jornada registren su entrada ininterrumpidamente con puntualidad. Por puntualidad se entiende la entrada en el centro de trabajo sin retraso alguno, ni siquiera dentro del margen de tolerancia.

El cómputo de puntualidad y de asistencia se hará sobre bases objetivas. Bastará que se produzca el retraso en la forma que anteriormente queda definida, la inasistencia o la interrupción de la jornada laboral por parte del empleado, por cualquier causa, salvo las que expresamente se relacionan a continuación, para que en el mes en que ello ocurra se pierda el derecho al Plus.

Se exceptúan del párrafo anterior las inasistencias e interrupciones ocasionadas por vacaciones, misiones encargadas por

la Empresa, cumplimiento de deberes públicos (artículo 79, segundo, Ley de Contrato de Trabajo) o fallecimiento de los padres, hijos o cónyuge del empleado.

No obstante lo anteriormente expuesto, no se producirá pérdida del Plus en los siguientes casos:

A) Cuando el retraso sobre la hora oficial de entrada, sin margen de tolerancia, acumulado durante el mes completo, no exceda de treinta minutos.

B) Cuando se produzca la falta de asistencia no superior a un día motivada por alguno de los permisos contemplados en el artículo 41 de la Reglamentación, siempre que en los dos meses completos anteriores al comienzo de aquel en que se produce la falta no se haya registrado ninguna otra.

El Plus se devengará por meses vencidos y podrá percibirse hasta un máximo de doce veces al año.

La cuantía de los Pluses de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo es el siguiente:

	Pesetas mensuales
Jefes de Negociados, Oficiales primero y segundo.	
Ayudantes Técnicos Sanitarios, Conserjes, Oficiales de oficios varios y Conductores	500
Auxiliares de más de 18 años	350
Auxiliares de menos de 18 años	250
Cobradores y Ordenanzas	350
Botones	250
Ayudantes, Mozos, Limpiadoras y Ascensoristas ..	250

Este Plus es incompatible con el funcional de Inspección. Todos los Pluses que se establecen en este artículo 11 quedarán excluidos de cotización a la Seguridad Social.

Art. 12. Participación en primas.—La participación en las primas recaudadas en el ejercicio que se contempla en la letra a) del artículo 36 de la Ordenanza Laboral se fijan en los siguientes porcentajes:

Entidades de vida y enfermedad voluntario, 0,50 por 100 de las primas recaudadas en el ejercicio en el seguro directo.

Entidades de capitalización, 0,35 por 100 de las cuotas cobradas en el ejercicio.

El resto del apartado a) y del artículo 36 permanece sin variación.

CAPITULO III

MEJORA DE SITUACIONES PASIVAS

Art. 13. Mejoras voluntarias de la Seguridad Social.—De conformidad con lo regulado por la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1966, modificada por la de 21 de abril de 1967, se acuerda que las Empresas y trabajadores afectados por el presente Convenio cotizarán sobre bases mejoradas en las contingencias del grado segundo del artículo séptimo de la citada Orden ministerial, es decir, vejez e invalidez permanente, muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral.

La mejora consistirá en cotizar sobre la remuneración anual que perciba el trabajador computando las doce pagas ordinarias, tres extraordinarias (18 de Julio, Navidad y octubre) y una paga más en concepto de participación en primas.

A tal efecto se establece la siguiente norma operativa:

El sueldo (inicial reglamentario (tabla salarial) más antigüedad (incluyendo en ésta el aumento del 2 por 100 sobre el salario inicial mensual), se multiplicará por 16 y el producto resultante se dividirá entre 12. Con el cociente obtenido se procederá según establece la Orden de 25 de marzo de 1966 (Boletín Oficial del Estado de 7 de abril) por la que se aprueba la tarifa única de bases de cotización mejoradas, aplicable al Régimen General de la Seguridad Social.

La base que resulte según la aplicación de esta tarifa servirá para cotizar uniformemente durante los doce meses del año con el límite de 18.000 pesetas mensuales establecido actualmente por este Régimen General o el tope que en su día pueda señalarse para tal cotización. Consecuentemente, no será preciso incrementar al doble las bases de cotización en los meses de julio a diciembre.

No obstante, podrá utilizarse cualquier otro sistema de cotización que produzca los mismos resultados anuales, de acuerdo con el artículo 2.º del Decreto 622/1972, de 23 de marzo,

Las mejoras voluntarias sobre las bases de cotización que se establecen en el presente Convenio se aplicarán a todos cuantos, sujetos o no a contrato laboral, coticen actualmente sobre las bases mínimas, en las mismas contingencias que se mejoran.

Art. 14. *Seguro de vida*.—Las Empresas otorgarán a su exclusivo cargo, para sus empleados en activo, cualquiera que sea su edad, un seguro de grupo, modalidad temporal renovable anualmente, siempre que exista beneficiario designado por el empleado, cubriendo los riesgos de muerte y de anticipo de capital en caso de invalidez total y permanente, por los siguientes capitales y categorías:

	Pesetas
Jefes Superiores, Jefes de Sección y titulados ...	350.000
Jefes de Negociado y Oficiales primeros	300.000
Oficiales segundos, Auxiliares, Subalternos, oficinas varios y Conductores	225.000
Botones	50.000

Estas coberturas se garantizarán utilizando la tabla de mortalidad P. M., 3,5 por 100 a prima de riesgo, sin ninguna clase de cargos y podrán efectuarse mediante la contratación de una póliza para los empleados o mediante la creación de un fondo de autoseguro en el pasivo del balance de la Entidad aseguradora, de acuerdo con la legislación fiscal.

Los agentes-empresarios contratarán la póliza que garantice a sus empleados con la Entidad aseguradora de su elección, sin opción a fondo de autoseguro, aunque tenga personalidad jurídica.

La cobertura del presente seguro se prolongará, para los empleados en situación pasiva, hasta que cumplan setenta y cinco años de edad, siempre que exista beneficiario designado por el empleado en alguna de las dos formas siguientes:

a) Por un capital asegurado del 25 por 100 del correspondiente a su categoría, según la tabla anterior.

b) Por el mismo capital asegurado en el momento de la jubilación, siempre que el empleado acredite suficientemente ante la Empresa que tiene a su exclusivo cargo alguno de los siguientes familiares, además de su cónyuge.

1) Padres del empleado o de su cónyuge, siempre que convivan con aquél y carezcan de ingresos suficientes. A estos efectos se consideran ingresos suficientes aquellos percibidos por los ascendientes que, en su conjunto, sean inferiores al 25 por 100 del sueldo de tabla salarial de un Oficial de primera, según el nivel que rija en cada momento.

2) Hijos menores de edad o que, aun siendo mayores, están enfermos física o mentalmente, e impedidos completamente para trabajar.

3) Nietos que convivan con él, huérfanos de padre y madre, o sólo de padre, cuando la madre esté incapacitada para trabajar.

Art. 15. *Incapacidad laboral transitoria*.—Se fija en dieciocho meses el plazo de un año contemplado en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ordenanza Laboral.

CAPITULO IV

OTRAS CONDICIONES

Art. 16. *Periodo de prueba*.—El periodo de prueba a que se refiere el artículo 26 de la Ordenanza Laboral se reduce a seis meses para los ingresos en la categoría de Auxiliares.

Art. 17. *Uniformes*.—El artículo 81 de la Ordenanza Laboral se amplía en el sentido de que las Empresas, cada dos temporadas veraniegas, facilitarán prendas de verano, sustitutivas del uniforme de invierno.

Art. 18. *Dieta y gastos de locomoción*.—Las dietas y gastos de locomoción mínimos, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 82, de la Ordenanza Laboral, se establecen en la forma siguiente:

La cuantía de la dieta, cuando el empleado o inspector pernocten fuera del lugar de su residencia no será inferior a 380 pesetas diarias si dependen de una delegación o a 400 pesetas diarias si dependen de una sucursal o dirección general de la Entidad. Cuando no se pernocte fuera del lugar de residencia las dietas mínimas serán de 250 pesetas y 275 pesetas, respectivamente.

En cuanto a los gastos de locomoción, cuando el viaje se realice, de acuerdo con la Empresa, en vehículo propiedad del empleado o inspector, el coste mínimo del viaje se calculará sobre la base de 2,75 pesetas el kilómetro sobre la previa ruta señalada por la Empresa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se prorroga, durante la vigencia del presente Convenio, lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ordenanza Laboral y se complementa en el sentido de que un tercio, como mínimo, de la diferencia entre los porcentajes fijados en el apartado b) de dicha disposición transitoria y el 100 por 100 deberá corresponder a Oficiales de segunda.

Segunda.—Aunque mediante las mejoras de base de cotización a la Seguridad Social que se establecen en el artículo 13 del presente Convenio, las Empresas cumplen la exigencia del artículo 44 de la Ordenanza Laboral, seguirán asumiendo el complemento de jubilación por encima del límite de cotización que, en cada momento, tenga establecido el Régimen General de la Seguridad Social.

Tercera.—Las obligaciones de los artículos 13 y 14 tomarán efecto en la fecha de publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

No repercusión en precios. — Las representaciones social y económica hacen declaración expresa de que las mejoras retributivas y de toda clase pactadas en este Convenio no supondrán alza ni repercusión en los precios.

No obstante, las Mutuas Patronales de Accidentes del Trabajo declaran la imposibilidad de absorber las mejoras pactadas sin un incremento del límite o margen autorizado de gastos de administración.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1009/1972, de 13 de abril, por el que se prorrogan determinados plazos para la entrada en vigor del Decreto 3214/1971, de 23 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.

La disposición final segunda del Decreto tres mil doscientos catorce/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, dispone que éste entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La inmediata vigencia del citado Reglamento origina, en la práctica, graves dificultades para aquellas plantas e instalaciones que hayan sido contratadas con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno y estuvieran en esa fecha en fase de montaje o construcción.

Igualmente, se considera que es suficiente el plazo de tres meses que señala la disposición transitoria segunda del Reglamento para solicitar el certificado de Instalador Frigorista y Conservador Reparador a que se hace referencia en los artículos dieciséis y dieciocho del mencionado Reglamento.

En su virtud, de conformidad con la petición formulada por la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga en un año la entrada en vigor del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, aprobado por Decreto tres mil doscientos catorce/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de octubre, para aquellas que hubieran sido contratadas con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno y estuvieran en dicha fecha en periodo de montaje o construcción, salvo que, por motivos de seguridad, especifiquen un plazo menor las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria con motivo de las inspecciones realizadas antes de su funcionamiento.

Artículo segundo.—Se amplía a seis meses el plazo señalado por la disposición transitoria segunda del citado Reglamento